

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN
TARIFARIA ELÉCTRICA.**

Santiago, 22 de junio de 2026

M E N S A J E N° 069-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES

Durante el mes de mayo del presente año, el Ministerio de Energía dio a conocer la Ruta Energética 2026-2030 (en adelante, la "Ruta Energética"), consistente en un instrumento de política pública que contiene los compromisos y prioridades del Gobierno en el sector energía.

La Ruta Energética recoge un diagnóstico compartido ampliamente: Chile ha avanzado con fuerza en la generación de energías renovables y debe continuar por la senda de la transición energética. No obstante, en dicho proceso no puede perder de vista velar por la seguridad del suministro; evitar un aumento significativo de las tarifas para las familias; y, que existan instituciones capaces de responder a un sector que cambia muy rápido.

Es un hecho de público conocimiento que en los últimos años las tarifas eléctricas

han experimentado alzas relevantes debido al descongelamiento tarifario realizado por la ley N°21.667 y, a los retrasos existentes en los procesos de fijación de tarifas.

De esta manera, uno de los principales objetivos de la Ruta Energética es proteger a las familias chilenas frente al alza de las tarifas eléctricas, avanzando hacia tarifas más competitivas y justas. Lo anterior, porque el aumento del precio de la electricidad tiene un impacto concreto y directo en la economía doméstica de las familias y los emprendedores.

Junto a lo anterior, la Ruta Energética busca implementar un sistema energético seguro y resiliente, que permita dar continuidad al suministro eléctrico de los clientes finales, en especial a aquellos que lo necesitan como soporte vital.

De esta manera la Ruta Energética aborda los desafíos en materia de seguridad y resiliencia frente a eventos climáticos extremos, fallas operativas y riesgos de abastecimiento. Los eventos climáticos registrados en años recientes evidenciaron limitaciones en la capacidad de prevención, respuesta y reposición del servicio particularmente en redes de distribución rurales y de baja tensión. A fin de enfrentar este desafío, la Ruta Energética reconoce la necesidad de contar con infraestructura habilitante para la transición energética, estableciendo su foco en la expansión y mejor uso de las redes de transmisión.

Finalmente resulta fundamental para el cumplimiento de los objetivos públicos, la modernización de la institucionalidad energética, y el desarrollo e implementación de una agenda integral de perfeccionamiento tarifario del sector eléctrico. Para tales efectos, se requiere de reformas legales, adecuaciones regulatorias y del

fortalecimiento de los instrumentos técnicos.

Para la implementación de la Ruta Energética, se requiere de manera urgente poder eliminar elementos que generan incertidumbre en el valor de la tarifa eléctrica y permitir su estabilidad dentro del sistema. Así, se debe contar con herramientas para enfrentar desafíos, tales como, las falencias de los procesos tarifarios o sus fluctuaciones producto de las variaciones del tipo de cambio. Por ello, el presente proyecto de ley tiene por objeto posibilitar la rebaja de las tarifas eléctricas para los clientes regulados; regularizar los procesos tarifarios de la distribución y transmisión eléctrica; y, mejorar la seguridad y calidad del suministro eléctrico.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. Necesidad de ampliar el subsidio eléctrico establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667

Se modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, extendiendo el otorgamiento del subsidio eléctrico, considerando un aporte por un monto adicional anual de USD 120 millones del Fondo de Estabilización de Tarifas, creado por la ley N° 21.472. Esta medida permitirá aliviar la economía doméstica de las familias más vulnerables ante las alzas tarifarias.

A fin de atenuar los efectos del descongelamiento de las tarifas, el artículo sexto transitorio de la ley N°21.667 estableció un subsidio al pago del consumo de energía eléctrica dirigido a usuarios residenciales de escasos recursos, para los años 2024, 2025 y 2026. Dicho subsidio permitió viabilizar recursos por un total anual de 120 millones de dólares que, en definitiva, permitieron otorgar el beneficio

a más de 2 millones de hogares pertenecientes al 40% más vulnerable de la población.

Ahora bien, pese a que los cargos definidos para saldar la deuda con las empresas generadoras se mantendrán en las mismas condiciones para el año 2027, el artículo sexto transitorio no contempló la cobertura del subsidio para este año. Así las cosas, la extensión del subsidio resulta necesaria.

2. Alzas tarifarias en las regiones de Los Ríos y Los Lagos

De acuerdo con la información publicada por la Comisión Nacional de Energía ("CNE"), a partir del mes de julio de 2026, los clientes regulados ubicados en las regiones de Los Ríos y Los Lagos experimentarán alzas en sus tarifas eléctricas de un 19% promedio, por concepto de generación y transmisión eléctrica.

3. Retrasos en procesos tarifarios en los segmentos de distribución y transmisión eléctrica

a. Proceso tarifario de determinación del VAD (cuadrienio 2020-2024)

El Valor Agregado de Distribución ("VAD") constituye la componente de la tarifa eléctrica destinada a remunerar el uso de las redes e instalaciones propias del segmento de distribución de energía eléctrica, el cual corresponde a un servicio público destinado a transportar la energía eléctrica hacia los clientes finales.

El VAD es determinado por la CNE cada cuatro años, y se calcula sobre la base de una empresa modelo eficiente que presta el servicio en la zona de concesión de la empresa real.

Las tarifas actualmente vigentes del VAD provienen del proceso tarifario correspondiente al cuadrienio 2020-2024, establecidas por el decreto N° 5T, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial en junio de 2024. Dichas tarifas entraron en vigencia con un retraso de 43 meses, período durante el cual las empresas concesionarias de distribución y las cooperativas eléctricas aplicaron a los clientes las tarifas del proceso anterior, correspondientes al cuadrienio 2016-2020, fijadas en el decreto N° 11T de 2016 del Ministerio de Energía.

Dichas diferencias no solo derivan de la actualización del nivel tarifario, sino también de lo dispuesto por el artículo decimotercero de la ley N°21.194, que mandató que los niveles de precios asociados al VAD permanecieran constantes en pesos chilenos hasta la próxima fijación tarifaria, la cual llegó con el retraso antes señalado.

El artículo 192° de la LGSE encarga a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") la determinación de los montos asociados a la reliquidación de las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las fórmulas tarifarias vigentes, así como la forma, plazo y condiciones en que estas diferencias deben saldarse, en favor o en contra de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas.

Dichas reliquidaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la ley N°21.667, sólo podían efectuarse cuando el decreto tarifario asociado al proceso VAD 2020-2024 se encontrase totalmente tramitado, lo cual ocurrió en abril de 2025.

De acuerdo con estimaciones de la SEC, el total de la deuda de los clientes regulados por concepto de reliquidación del

proceso VAD 2020-2024 asciende a alrededor de 800 mil millones de pesos chilenos. En virtud de lo anterior, a través de la resolución N° 37.613, de 9 de febrero de 2026, la SEC dispuso que la reliquidación de las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las fórmulas tarifarias vigentes debían comenzar a reliquidarse a contar del 1 de abril de 2026, plazo que fue posteriormente postergado para el mes de julio de 2026 por la resolución N° 38.341, de 27 de marzo de 2026.

b. Proceso tarifario de determinación del VAD para el cuatrienio 2024-2028

Por su parte, la fijación del VAD correspondiente al cuatrienio 2024-2028 acumula 19 meses de retraso, estimándose que dicho decreto pudiera ser dictado a fines del 2027.

c. Proceso tarifario de determinación de precios a nivel de generación y transmisión del cuatrienio 2022-2026 de los sistemas medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Cochamó, Hornopirén, Punta Arenas, Puerto Natales y Puerto Williams

En Chile existen sistemas eléctricos que no están interconectados al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), los cuales se denominan sistemas medianos.

En los sistemas medianos, la componente de la tarifa eléctrica destinada a remunerar la generación y la transmisión es determinada cada cuatro años por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

La última fijación de la componente generación-transporte aplicable a los sistemas medianos corresponde al cuatrienio 2022-2026 y tuvo un retraso promedio de 34 meses. Durante este último período, las

empresas eléctricas continuaron aplicando a los clientes las tarifas vigentes, fijadas en el proceso tarifario del cuatrienio 2018-2022. En consecuencia, y de manera análoga a lo ocurrido con la fijación del VAD 2020-2024, se generaron diferencias entre los montos pagados por los clientes y la remuneración que correspondía a las empresas eléctricas.

Dichas diferencias, de acuerdo con estimaciones de la CNE, ascienden a aproximadamente 16 mil millones de pesos. De acuerdo con el artículo 178 de la LGSE estas deben abonarse o cargarse, según corresponda, en las boletas o facturas emitidas a los clientes de los sistemas medianos, lo que, de no adoptarse medidas, implicará un impacto significativo en sus cuentas.

d. Proceso tarifario de fijación del Valor Anual de la Transmisión por Tramo ("VATT") correspondiente al cuatrienio 2024-2027

Las instalaciones del segmento de transmisión del sistema eléctrico se valorizan, para efectos de su remuneración por parte de los clientes finales, mediante un proceso tarifario a cargo de la Comisión Nacional de Energía, el cual se realiza cada cuatro años.

El actual proceso de determinación del Valor Anual de la Transmisión por Tramo se encuentra retrasado en 29 meses, lo que –al igual que ocurrió en los procesos de fijación del VAD, y de la componente de generación/transporte de los sistemas medianos– ocasionará una reliquidación al dictarse el nuevo decreto tarifario. Lo anterior, tendrá impactos significativos en los usuarios finales.

Dicha reliquidación repercutirá en las tarifas eléctricas de personas e industrias, toda vez que por años se han aplicado

valores que no reflejan los costos eficientes ni la remuneración que corresponde a las empresas transmisoras, afectando la estabilidad del régimen tarifario y la confianza en el marco regulatorio.

4. Necesidad de reforzar la seguridad y calidad del servicio eléctrico

Los eventos climáticos de los últimos años han evidenciado problemas de continuidad y calidad del servicio eléctrico. Conforme a datos oficiales de la SEC, en 2025 se registró un SAIDI (por sus siglas en inglés, "*System Average Interruption Duration Index*" o "Índice de duración promedio de interrupción del sistema") de 15,2 horas promedio de interrupción del suministro eléctrico, lo cual se encuentra lejos de lo definido en la Política Energética Nacional, de 4 horas al año 2035, sin considerar fuerza mayor.

Lo anterior evidencia un rezago en las inversiones que el sector distribución debe realizar a fin de prestar el suministro eléctrico con la correspondiente calidad.

Por otro lado, la LGSE establece que el Ministerio de Energía, previo informe de la CNE, podrá dictar medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse un déficit de generación en el sistema eléctrico derivado de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía. Las causales habilitantes se restringen una serie acotada de supuestos, quedando vedada la posibilidad de dictar medidas extraordinarias frente a eventos de distinta naturaleza que provoquen, o puedan provocar, la suspensión del suministro eléctrico.

Dichas limitaciones impiden ejercer una función oportuna frente a déficits proyectados o inminentes del suministro eléctrico, con las graves consecuencias que

ello acarrea en una sociedad altamente dependiente de la energía.

Lo anterior resulta especialmente relevante en las regiones de O'Higgins, Maule y Ñuble, donde el abastecimiento eléctrico ha alcanzado niveles críticos en escenarios de alta demanda local coincidente con temperaturas extremas durante el periodo estival, sin que la autoridad cuente con las herramientas regulatorias para hacer frente a ello.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley constituye una medida concreta de este Gobierno en beneficio de las familias y pequeñas y medianas empresas.

Las medidas propuestas se estructuran en tres ejes: (i) Mitigación de impacto tarifario; (ii) regularización y certeza tarifaria; y (iii) seguridad y calidad de servicio.

1. Mitigación de impacto tarifario

Se modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, extendiendo el otorgamiento del subsidio eléctrico. De esta manera, se considera un aporte de un monto adicional anual de USD 120 millones. Esta medida permitirá aliviar la economía doméstica de las familias más vulnerables ante las alzas tarifarias.

Por otro lado, a efectos de enfrentar las alzas tarifarias, se incorporan modificaciones al sistema de tarifación semestral, teniendo efectos principalmente en las regiones de Los Ríos y Los Lagos.

Se establece la facultad excepcional, y por una única vez, para que la CNE, previo mandato y autorización del Ministerio de Energía, pueda establecer mecanismos voluntarios que permitan modificar los

contratos de suministro vigentes, con acuerdo de las contrapartes, con el propósito de revisar el precio y, por ende, llegar a una rebaja del componente de energía de las cuentas de los clientes regulados.

2. Regularización y certeza tarifaria

El retraso estructural en los procesos de fijación tarifaria genera incertidumbre e impactos negativos para los clientes. Lo anterior debe ser corregido, a fin de que los procesos sean oportunos y no se generen nuevas reliquidaciones.

Para ello, se propone regularizar los plazos de los procesos tarifarios en curso para ordenar las tarifas de distribución, estableciendo que las fórmulas tarifarias que se fijen para el cuatrienio 2024-2028 tengan duración hasta el año 2030. De esta manera, las nuevas tarifas correspondientes al periodo 2030-2034 entrarán en vigencia sin retraso, incorporando eventuales diferencias del proceso 2024-2028 en dicho nivel tarifario.

Esta extensión permitirá a la CNE llevar a cabo el proceso tarifario con la profundidad técnica que requiere, aprovechando los estudios de costos ya realizados para el cuatrienio 2024-2028 y evitando el inminente inicio de un nuevo proceso que generaría incertidumbre tarifaria adicional.

Asimismo, este proyecto incorpora modificaciones con el fin de extinguir las deudas acumuladas con las empresas eléctricas producto de reliquidaciones tarifarias de los últimos procesos de fijación del VAD, así como del proceso de fijación de la componente de generación-transporte en los sistemas medianos. Para

ello, se utilizará el Fondo de Estabilización de Tarifas ("FET") creado por la ley N° 21.472.

El financiamiento para extinguir esta deuda provendrá de un nuevo componente transitorio incorporado en las tarifas eléctricas, de 5 pesos por kWh, denominado "Componente NT".

Dicho componente será aplicado a los clientes finales a contar del año 2028 y hasta 2035, con el objetivo de extinguir progresivamente la deuda proveniente de la reliquidación del VAD. No obstante, quedarán exentos del pago del Componente NT los clientes que, como resultado de la reliquidación, deban recibir abonos en sus cuentas por parte de las empresas eléctricas, exención que se materializará mediante un descuento en su boleta según instrucciones de la SEC.

Para el pago de la deuda, la Tesorería emitirá documentos de pago que permitirán que los clientes finales no observen un impacto tarifario inmediato y, que a las empresas eléctricas se les restituyan los montos adeudados en plazos definidos. Estos documentos tendrán vigencia hasta 2035 y estarán sujetos a condiciones de mercado.

Por otro lado, se establece que los recursos que el FET transfiera a las cooperativas eléctricas concesionarias para el pago de la deuda originada por las reliquidaciones tendrán el carácter de ingresos no constitutivos de renta para efectos tributarios, lo que preserva la integridad financiera de estas entidades de carácter asociativo.

En materia de transmisión, el proyecto establece la extensión de lo dispuesto en el decreto N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía, hasta el 31 de diciembre de 2028, a fin de otorgar certeza regulatoria y permitir que la CNE lleve adecuadamente el

proceso de fijación tarifaria del VATT correspondiente al quadrienio 2029-2032 y los correspondientes ajustes que permitirán implementar de manera coherente este mecanismo.

A su vez, se incorpora en la LGSE la posibilidad de que las empresas de transmisión informen, de manera voluntaria, errores en la carga de antecedentes en el registro de instalaciones de los sistemas de transmisión, a efectos de incentivar que dichas entidades corrijan errores que impacten en las tarifas de los clientes finales. Para tales efectos, se establece un procedimiento de reporte voluntario ante la CNE y el Coordinador Eléctrico Nacional, quienes revisarán los inventarios de instalaciones declarados por las empresas. Los antecedentes serán enviados a la SEC a efectos de que aplique las sanciones de acuerdo con su ley orgánica. Los recursos de las multas impuestas por la SEC en virtud de esta nueva atribución serán destinados al FET.

3. Seguridad y calidad del servicio

a. Planes de inversión para la calidad del servicio en distribución

Con el objeto de dar cumplimiento al objetivo de reducción de tiempos de interrupción, se habilita que las empresas distribuidoras presenten planes de proyectos de inversión, previa convocatoria del Ministerio de Energía, con objetivos concretos, que permitan mejorar la calidad de servicio de los clientes. Estas obras serán de carácter complementario y paralelas a la remuneración por VAD.

b. Ampliación de facultades ante déficits de suministro

Se propone ampliar las causales por las cuales el Ministerio de Energía puede dictar

medidas preventivas para evitar situaciones de déficits de suministro.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos", en el siguiente sentido:

1) Incorpórase, en el artículo 72-9, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, y undécimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las empresas podrán presentar ante la Comisión un reporte voluntario de cumplimiento en caso de que sus inventarios de instalaciones de transmisión contengan información que difiera sustancialmente de los antecedentes previamente informados. El reporte deberá contener los documentos e inventarios de activos corregidos; una propuesta con mecanismos de remediación que permitan eliminar o reducir los efectos negativos causados producto de las diferencias sustanciales de información; y, los demás antecedentes que establezca el reglamento.

Una vez presentado el reporte, la Comisión lo remitirá al Coordinador junto con todos sus antecedentes fundantes. El Coordinador deberá, dentro del plazo de 60 días hábiles, prorrogables por 30 días más, manifestar su conformidad o disconformidad con el reporte presentado por la respectiva empresa. Asimismo, deberá actualizar los inventarios de instalaciones de transmisión.

En caso de que el Coordinador manifestare su conformidad con el reporte, la Comisión lo aprobará a través de

resolución exenta y emitirá un nuevo informe técnico que contenga los inventarios actualizados, a fin de que el Ministerio de Energía modifique el decreto indicado en el artículo 112. El Coordinador deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia, con el objeto de que aplique las sanciones que establece la ley N°18.410, si correspondiere. Sin perjuicio de lo señalado, la declaración de conformidad establecida en este inciso tendrá por efecto que las instalaciones de transmisión no serán excluidas del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley.

En caso contrario, si el Coordinador determinare que los antecedentes presentados son manifiestamente incompletos y no subsanan los errores identificados, persistiendo diferencias sustanciales de información, el Coordinador deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia y, además, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación.

Respecto del total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Los recursos provenientes de las multas que aplique la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en los incisos octavo y noveno de este artículo serán aportados al Fondo de Estabilización de Tarifas creado por la ley N° 21.472.".

2) Reemplázase, en el inciso segundo, del artículo 157, a continuación del punto seguido, la frase "Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos, según corresponda", por la siguiente:

"Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán evaluarse en los respectivos puntos de compra de cada concesionaria en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos, según corresponda.".

3) Intercálase, en el inciso primero, del artículo 163, entre la frase "a consecuencia de fallas

prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía" y el punto seguido, la siguiente expresión ", así como cualquier otra circunstancia que determine la insuficiencia del sistema para abastecer los consumos y que se encuentre debidamente fundada en el referido informe".

4) Agrégase, en el artículo 183, inciso segundo, el siguiente numeral 6), nuevo:

"6) La consideración de las instalaciones comprendidas en los planes de inversión de aquella empresa distribuidora real que sirva de referencia para la determinación de la correspondiente empresa modelo, que estén contenidas en los decretos a los que hace referencia el artículo 183 ter y que se encuentren en operación."

5) Agrégase el siguiente artículo 183 ter, nuevo:

"Artículo 183 ter.- El Ministerio de Energía podrá realizar convocatorias para que las empresas concesionarias de distribución presenten planes de inversión para la ejecución de obras de infraestructura destinadas a mejorar la calidad del servicio a los clientes en su zona de concesión, los cuales deberán ajustarse a los objetivos que la convocatoria determine. Los planes de inversión que sean aprobados tendrán carácter complementario al régimen de inversiones regulado en el artículo 182 de esta ley.

La elaboración y selección de los planes de inversión se regirá por los principios de eficiencia económica, transparencia y no discriminación arbitraria.

El Ministerio remitirá a la Comisión aquellos planes de inversión que resulten admisibles, para que esta emita un informe técnico con la evaluación y revisión de los mismos. Las empresas concesionarias que hayan propuesto planes de inversión podrán presentar sus discrepancias respecto del informe al Panel de Expertos, dentro del plazo de diez días hábiles desde la publicación del informe técnico preliminar. Las discrepancias sólo podrán referirse a la valorización de las obras contenidas en el mismo, las que deberán reflejar condiciones de mercado, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 211 de esta ley deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la discrepancia. El Panel de Expertos evacuará el dictamen dentro del plazo de quince días hábiles desde la realización de la audiencia.

La Comisión, dentro del plazo de veinte días contados desde el vencimiento del plazo para presentar discrepancias al informe técnico preliminar o, una vez resueltas estas por el Panel de Expertos, deberá emitir y comunicar el informe técnico definitivo. El Ministerio, sobre la base del informe técnico definitivo, podrá aprobar total o parcialmente los planes de inversión mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por Orden del Presidente de la República", pasando estos a ser obligatorios en los términos que dicho acto determine.

Si un plan de inversión no entra en operación dentro del año siguiente a la fecha establecida en el decreto señalado en el inciso anterior, previa verificación de la Superintendencia, el Ministerio lo dejará sin efecto.

El valor de los planes aprobados por el Ministerio no podrá exceder del cinco por ciento del valor nuevo de reemplazo vigente de cada concesionaria, así como también el conjunto de los planes aprobados para una misma empresa no podrá superar el veinte por ciento de dicho valor.

La remuneración asociada a los planes deberá ser reconocida en los procesos de fijación tarifaria que correspondan y se aplicará durante veinte años, mediante componentes tarifarias específicas vinculadas al cumplimiento de metas de calidad de servicio, sin que, en caso alguno, su diseño, valorización o remuneración implique un doble pago de infraestructura o de costos ya reconocidos conforme al artículo 182 de esta ley.

Un reglamento del Ministerio de Energía regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo."

6) Intercálase, en el artículo 212-13, inciso séptimo, entre las expresiones "Estados Unidos de América" y "se suspenderá" la frase "sin considerar el registro contable de la recaudación de la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N°21.472".

7) Modifícase el artículo 212-14, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, en adelante “FET”, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será:

a) La estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.

b) El pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667.

c) El financiamiento del subsidio transitorio para el pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.

d) El pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refieren los artículos 178 y 192 de la presente ley para los procesos tarifarios de los cuatrienios 2020-2024 y 2022-2026, respectivamente.”.

b) Incorpórase un nuevo inciso segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La Tesorería deberá llevar un registro contable que permita identificar y llevar en detalle los recursos provenientes de la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N° 21.472, los que serán destinados exclusivamente para el pago de la deuda existente con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones de los artículos 178 y 192 señaladas precedentemente.

Los recursos del FET deberán destinarse a extinguir, prioritariamente, los saldos originados por la implementación de las leyes N° 21.185, N° 21.472 y N° 21.667. Luego, los recursos del FET deberán ser destinados a financiar el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales, señalado en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667.”.

c) Intercálase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, entre la frase “, al 31 de diciembre del año respectivo, el fondo” y la palabra “cuenta”, la frase “formado por los recursos recaudados por la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N°21.472”.

d) Agrégase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, a continuación del punto y aparte, que ha

pasado a ser punto seguido, la frase "A su vez, si existiesen excedentes en el FET formado por los recursos recaudados por la Componente NT del Cargo MPC, definida en el artículo 9 de la ley N° 21.472, estos deberán ser destinados a la extinción del Saldo NT. Una vez extintos dichos saldos, los excedentes podrán destinarse al otorgamiento del subsidio a que se refiere el artículo 151."

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.472, que crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:

1) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la frase:

"Asimismo, el MPC también tendrá por objeto el pago de la deuda con las empresas eléctricas producto de las reliquidaciones a que se refiere el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos."

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la frase:

"Asimismo, deberá proyectar semestralmente el pago total del Saldo NT a que se refiere el artículo 5, para una fecha que no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035."

2) Incorpórase en el artículo 5, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Por su parte, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 21.667, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá emitir un informe que determine los montos efectivamente adeudados a las empresas distribuidoras producto de las reliquidaciones señaladas en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El informe deberá expresarse en pesos y deberá incluir la desagregación del saldo adeudado a cada concesionaria del servicio público de distribución y para cada uno de los sistemas medianos, distinguiendo en este último caso lo adeudado a cada empresa operadora. El saldo adeudado se denominará Saldo de Normalización Tarifaria o "Saldo NT". El informe del que trata este inciso deberá ser comunicado al Ministerio de Energía, a

la Comisión Nacional de Energía, al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería General de la República.”.

3) Reemplázase el artículo 6, por el siguiente:

“Costos financieros. El Saldo Final Restante y el Saldo NT considerarán una tasa anual de reajuste que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda de manera independiente. Podrá ser fijada en pesos, Unidades de Fomento (UF) o en dólares de los Estados Unidos de América, y podrá tener como base una tasa de referencia según la moneda, la que podrá ser la Tasa de Política Monetaria vigente publicada por el Banco Central de Chile, más 25 puntos base u otra tasa relevante. Dicha tasa deberá ser ajustada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las condiciones de mercado vigentes al momento de la emisión del documento de pago y de los documentos de pago de normalización tarifaria a que se refiere el artículo 8.”.

4) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero entre la expresión “pago” y “serán”, la expresión “y del documento de pago de normalización tarifaria definido en los siguientes incisos”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

c) Agrégase, en el artículo 8, el siguiente inciso final, nuevo:

“Por su parte, para efectos del pago del Saldo NT de cada empresa eléctrica, el Ministerio de Hacienda, luego de recibido el informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a que se hace referencia en el artículo 5, deberá instruir a la Tesorería General de la República para que emita a la respectiva empresa eléctrica un documento de pago de normalización tarifaria, consistente en un título de crédito transferible a la orden, sin responsabilidad alguna para el cedente, y custodiable en forma desmaterializada por empresas de depósito de valores reguladas por la ley N°18.876. Dicho documento de pago permitirá a su portador cobrar el monto adeudado reconocido en el correspondiente Saldo NT. Dichos documentos de pago de normalización tarifaria serán emitidos en pesos o unidades de fomento, y sus fechas de pago serán determinadas por la Tesorería General de la República en conjunto con la Comisión Nacional de Energía, considerando que el pago total de dichos documentos de pago no podrá ser posterior al último día hábil del año 2035.”.

5) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra "soportado" por "financiado", todas las veces que aparezca en el artículo.

b) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N°21.185 y la presente ley, así como también el Saldo NT, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC". Este cargo estará compuesto por la suma de dos componentes: Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC y Componente NT del Cargo MPC.

c) Agrégase los siguientes incisos segundo y terceros nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, y así sucesivamente:

"La Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC está destinada a efectuar todos los pagos que emanen del FET distintos a los destinados a extinguir el Saldo NT, y será equivalente a 22 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los períodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

La Componente NT del Cargo MPC que está destinada a pagar el Saldo NT corresponderá a 5 pesos por kWh, el cual se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de julio de 2026. Dicha componente del Cargo MPC deberá aplicarse a partir del 1° de enero de 2028, y se extenderá hasta la total extinción del Saldo NT, lo que no podrá ocurrir después del último día hábil del año 2035."

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, la frase "la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los

saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley” por “la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar la componente Saldo Final Restante del Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.”.

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, la frase “al Cargo MPC” por “a la componente Saldo Final Restante del Cargo MPC”.

f) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la frase “la componente Saldo Final Restante del”, entre la expresión “deberá ajustar” y “Cargo MPC”.

g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que la Comisión Nacional de Energía prevea que los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas no sean suficientes para cumplir con las obligaciones de pago de los documentos de pago de normalización tarifaria, ésta deberá ajustar el valor de la Componente NT del Cargo MPC, con el objeto de asegurar la suficiencia financiera requerida para el pago de dichos documentos.”.

6) Reemplázase, el inciso primero, del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Obligación de las empresas de distribución y empresas operadoras de sistemas medianos. Las concesionarias de distribución y empresas operadoras de sistemas medianos deberán transferir el monto de dinero recaudado con ocasión del cobro del Cargo MPC a la Tesorería General de la República, más el Impuesto al Valor Agregado, si corresponde, quien llevará un registro contable que permita identificar y llevar en detalle los recursos e informará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía del monto recaudado, de manera separada por concepto de cada componente del Cargo MPC, para que esta lo incluya en el informe preliminar de precio de nudo promedio al que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La Tesorería General de la República deberá realizar los pagos correspondientes al portador del documento de pago o de documentos de pago de normalización tarifaria emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán en la fecha que el documento de pago o documento de pago de normalización tarifaria establezca, y serán contabilizadas como descuentos al

Saldo Final Restante y del Saldo NT, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.”.

7) Intercálase, en el artículo 11, la frase “y documentos de pago de normalización tarifaria”, entre la expresión “documentos de pago” y “emitidos de acuerdo”.

8) Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “a través de una componente específica que se adicionará” por la de “a través del pago de la Componente Saldo Final Restante del Cargo MPC que se adicionará”.

b) Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Adicionalmente, la Componente NT del Cargo MPC será financiada por los clientes libres sujetos a peajes de distribución, a través de una componente específica adicionada en los decretos de peajes de distribución, conforme lo determine la Comisión Nacional de Energía, en el informe al que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos. No obstante, aquellos clientes a los que las empresas eléctricas deban abonar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, quedarán exceptuados de financiar la Componente NT del Cargo MPC, lo cual se materializará a través de un descuento en su boleta conforme las instrucciones de la Superintendencia.”.

Artículo 3.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria:

1) Reemplázase en el inciso primero, del artículo sexto transitorio, la expresión “y 2026,” por la de “,2026 y 2027,”.

2) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“En caso de contar el Fondo de Estabilización de Tarifas con recursos no destinados para el pago del subsidio, dichos recursos podrán utilizarse, por sobre el límite de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de

América, o su equivalente en moneda nacional, al pago de otras convocatorias.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Dentro del plazo de 40 días hábiles contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá emitir el informe al que hace referencia el numeral 2 del artículo 2 de la presente ley. Para estos efectos, las empresas eléctricas deberán enviar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la elaboración del referido informe dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía deberá remitir a la Superintendencia los antecedentes relativos a los saldos adeudados a cada empresa operadora de sistemas medianos dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El decreto de fórmulas tarifarias al que hace referencia el artículo 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al cuatrienio 2024-2028 fijará, en su lugar, fórmulas tarifarias para el sexenio 2024-2030.

El procedimiento de fijación de las fórmulas tarifarias del período 2024-2030, considerará el estudio de costos y el informe técnico preliminar a los que hace referencia el artículo 183 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, utilizados para el proceso cuatrienal 2024-2028, elaborados de acuerdo con las bases administrativas y técnicas aprobadas mediante resolución exenta N°222 de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, así como también las observaciones técnicas recibidas al referido informe técnico preliminar.

Los sucesivos informes técnicos de la Comisión Nacional de Energía, a los que se refieren los artículos 183 bis y 185 de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberán contemplar todas las condiciones necesarias para la debida implementación de la extensión establecida en el inciso primero del presente artículo.

Artículo tercero.- Los montos adeudados a las empresas distribuidoras producto de las reliquidaciones a las que hace referencia el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por el retraso de la publicación del decreto al que

se refiere el artículo 190 de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al sexenio 2024-2030, serán contabilizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, e incorporados en el nivel tarifario del proceso cuatrienal del VAD 2030-2034 de cada empresa distribuidora.

A contar de la fecha de publicación de la presente ley, las reliquidaciones a las que se refiere el inciso anterior serán reajustadas únicamente por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo cuarto.- Para todos los efectos tributarios, los ingresos, montos, remanentes o excedentes percibidos o devengados por las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "cooperativas", que provengan de los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas y estén destinados al pago de la deuda existente producto de las reliquidaciones a que se refieren los artículos 178 y 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, tendrán el carácter de ingresos no constitutivos de renta. En consecuencia, dichos montos no están afectos a ningún impuesto establecido en la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.- Facúltase al Ministerio de Energía para que, mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República", extienda por única vez, hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo de vigencia del decreto supremo N°7T, de 2022, del Ministerio de Energía, que fija valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación, en adelante "Decreto 7T".

El Ministerio de Energía, en el decreto a que se refiere el inciso primero, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá dictar las disposiciones necesarias para la adecuada implementación y aplicación del Decreto 7T durante su vigencia extendida. Dicho decreto deberá además establecer las condiciones en las que se deberá llevar a cabo el proceso tarifario para el cuatrienio 2029-2032, debiendo el informe técnico preliminar al que hace referencia el artículo 112 de la Ley General de Servicios Eléctricos ser emitido por la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2027.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero del presente artículo, la remuneración de las obras a que se refiere el artículo 99 de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará durante 20 años a partir de su entrada en operación, salvo el Costo de Operación, Mantenimiento y Administración de las obras de ampliación, a las que se le aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo sexto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía para que, mediante resolución exenta, extienda por una única vez, hasta el 31 de diciembre 2032, la aplicación de la calificación de instalaciones de transmisión contenida en el Informe Técnico Definitivo de Calificación de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante resolución exenta N°460, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, y sus modificaciones.

Artículo séptimo.- Los estudios de valorización del cuatrienio 2024-2027 elaborados de acuerdo con las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas mediante resolución exenta N°463, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, serán utilizados para desarrollar el informe a que se refiere el artículo 112° de la Ley General de Servicios Eléctricos para el proceso cuatrienal del período 2029-2032.

Para efectos del desarrollo del informe técnico de la Comisión se considerarán las instalaciones de transmisión que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo octavo.- Entre la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de marzo de 2027, las empresas propietarias de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán completar los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8 de la Ley General de Servicios Eléctricos para aquellas instalaciones de transmisión que entren en operación hasta el 31 de diciembre de 2026, con la finalidad de obtener un inventario de instalaciones de transmisión exacto, completo, consistente, veraz y fidedigno.

Los antecedentes e información proporcionados por las empresas con posterioridad al plazo a que se refiere el inciso anterior no serán considerados en el proceso de valorización de instalaciones de transmisión del período 2029-2032.

Artículo noveno. - Las instalaciones de transmisión dedicadas que hayan cambiado su calificación a instalaciones de

transmisión nacional o zonal en el Informe Técnico Definitivo de Calificación de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante resolución exenta N°460, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, y sus modificaciones, deberán ser valorizadas y tarifadas mediante el procedimiento establecido el artículo 52 del decreto supremo N°10, de 2019, del Ministerio de Energía. Dicha remuneración será aplicable desde el 1° de enero de 2024.

Artículo décimo.- En el período tarifario correspondiente al segundo semestre de 2026, las concesionarias de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes regulados los precios promedio que resulten de considerar los valores establecidos en el artículo segundo del decreto N°4T, de 2026, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, con excepción de los consumos de clientes sometidos a regulación de precios abastecidos desde las subestaciones Ciruelos, Valdivia, Rahue, Puerto Montt, Melipulli y Chiloé, respecto de los cuales se utilizarán los valores del artículo segundo del decreto N°20T, de 2025, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad. Para tales efectos, la Comisión Nacional de Energía informará mediante resolución exenta, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley, los precios que las referidas concesionarias podrán traspasar a los clientes sometidos a regulación abastecidos por tales subestaciones.

Las diferencias resultantes de la aplicación a los consumos señalados en el inciso precedente, de los valores establecidos en el decreto N°20T, de 2025, en lugar de aquellos contenidos en el decreto N°4T, de 2026, serán contabilizadas en el siguiente proceso de fijación tarifaria a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, disponiendo la reincorporación de dichas diferencias, reajustadas conforme lo dispone el inciso penúltimo del referido artículo, a las correspondientes concesionarias de servicio público de distribución y la incorporación del monto total de aquellas en los precios promedio de las concesionarias de servicio público de distribución que operan en el sistema eléctrico nacional, a prorrata de las respectivas energías suministradas a clientes sometidos a regulación de precios.

Artículo undécimo.- La Comisión Nacional de Energía, fundadamente, por una única vez, previo mandato y autorización del Ministerio de Energía, podrá desarrollar un mecanismo que comprenda el suministro de energía futura y que tenga por objeto reducir el precio vigente del suministro de energía a

los clientes regulados, como contrapartida de una modificación de uno o más contratos vigentes en sus cláusulas relacionadas con el precio, plazo y condiciones del mismo, o de un nuevo contrato de suministro. Este mecanismo deberá guiarse por los principios de certeza jurídica, voluntariedad, y eficiencia económica.

Artículo duodécimo.- Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar un decreto supremo, suscrito además por el Ministerio de Energía, que modifique el decreto N°49, de 2023, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento que establece las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas de la ley N°21.472, con el fin de adaptarlo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Los reglamentos para dar aplicación a la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de seis meses contados de su publicación en el Diario Oficial.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Energía que deban ser actualizadas para la aplicación de la presente ley deberán ser dictadas dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados de su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra de Energía